

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30896 Y 30897, PARA HOMOLOGAR LA EXONERACIÓN DEL IGV A LAS VENTAS POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES QUE SE DESTINEN AL CONSUMO DE LA AMAZONÍA, DE LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 84, 85 Y 87

El grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa del congresista de la República Jorge Alberto Morante Figari, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30896 Y 30897 PARA HOMOLOGAR LA EXONERACIÓN DEL IGV A LAS VENTAS POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES QUE SE DESTINEN AL CONSUMO DE LA AMAZONÍA, DE LAS PARTIDAS ARANCELARIAS 84, 85 Y 87

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30896 y la Ley 30897, para restablecer y homologar hasta el año 2049, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, relacionados con las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas.

Artículo 2. – Modificación del artículo 3 de la Ley 30896, Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica

Se modifica el artículo 3 de la Ley 30896, Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica, con el siguiente texto:

*“Artículo 3. Del impuesto general a las ventas por la importación de bienes
Dejase sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2049”.*

Artículo 3. – Derogación del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 30896

Se deroga el numeral 4.2 del artículo 4 de la ley 30896

Artículo 4. – Modificación del artículo 2 y 3 de la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto

Se modifica el artículo 2 y 3 de la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto, con el siguiente texto:

“Artículo 2. De los beneficios tributarios en Loreto

Dejase sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero de 2019:

(...)

- b) *La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2049."*

"Artículo 3. De los montos de transferencia

(...)

- 3.2 *La transferencia en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de esta ley ascenderá anualmente a setenta millones y 00/100 soles (S/ 70 000 000).*

(...)"

Lima, 12 de enero de 2026



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/01/2026 14:49:14-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 09:30:30-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 14:01:53-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana
Zadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 15:20:05-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 13:26:47-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 13:26:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/01/2026 11:19:06-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2026 15:02:40-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Amazonía y principalmente Loreto, son territorios largamente postergados en el país, ocupando año tras año, los últimos lugares en los índices de competitividad regional, básicamente por su aislamiento geográfico o inadecuada conectividad terrestre, energía eléctrica, internet, hidro vías y otros, que le hacen muy difícil impulsar su crecimiento y desarrollo sostenido. A ello, sumado la conflictividad social que genera el aprovechamiento de sus recursos naturales, agravado aún más por la creación de reservas de pueblos indígenas en aislamientos o contacto inicial (PIACI), que no existen en Loreto o por lo menos no muestran evidencia científica de su existencia.

En el año 2019 y 2020, se dejó sin efecto el beneficio tributario de la Amazonía, entre los cuales estaba la exoneración del IGV a los bienes importados, exceptuando hasta el 2028 y 2029, las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas.

El beneficio tributario de estas partidas, relacionados con equipos, motores y otros bienes de capital, que permiten operar a las pocas industrias de la Amazonía, están próximos a vencerse, lo cual generaría un grave impacto en las pocas industrias que aún quedan, obligando a cerrar sus operaciones, dejando a estos territorios en una situación de mayor precariedad. A ello sumado el alto riesgo de incrementar la conflictividad social, con lo que la situación podría llevarnos a escenarios extremos que nada bien harían a la Amazonía ni al país.

En ese escenario, para superar esta situación problemática, se hace imprescindible ampliar el plazo para homologar este beneficio tributario hasta el límite previsto en su ley de creación, la Ley 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que tiene un horizonte hasta el año 2049.

ANTECEDENTES

1. La Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicado el 28 de diciembre de 1998, en su Artículo 19 establece que **la vigencia de los beneficios tributarios en la Amazonía es de 50 años, que contados desde el año 1999 vence el año 2049**. En su tercera disposición complementaria final también establece que la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas.
2. La Ley 30896, publicada el 28 diciembre 2018, en su artículo 3, **deja sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029**. Esta Ley es de aplicación para **todos los departamentos de la Amazonia**, excepto Loreto.
3. La Ley 30897 publicada el 28 diciembre 2018, en su artículo 2 literal b), **deja sin efecto la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028**. Lo dispuesto en la citada ley entró en **vigencia a partir del 1 de enero de 2019** y solo **se aplica para el departamento de Loreto**.

ANÁLISIS

CONTEXTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA AMAZONÍA

La Ley 15600 de 1965, buscaba promover la inversión en la Amazonía peruana con ciertos beneficios tributarios, pero que en el transcurrir de los años estos se fueron quedando con poca viabilidad para cumplir su rol promotor.

El último conflicto armado entre Perú y Ecuador, con enfrentamientos intensos entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, finalizó con el Acuerdo de Brasilia en 1998. En ese momento Loreto estaba convulsionado por la oposición al hecho de que Perú había cedido una parte de territorio loreto, tal como había sucedido antes en el conflicto con Colombia, cuando cedió el territorio de Leticia.

En ese contexto de convulsión social, el gobierno peruano, en deuda por no haber fortalecido la ley 15600, el 28 de diciembre de 1998 promulga la ley 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, estableciendo una serie de beneficios tributarios con un horizonte de 50 años, entre otros diversos compromisos de financiamiento de proyectos de inversión.

Dentro de esos beneficios estaba la exoneración del IGV a los bienes importados que se destine al consumo en la Amazonía. Es así que, aunque de manera limitada, empiezan a llegar a Loreto y otros departamentos algunas industrias aprovechando estos beneficios tributarios.

ELIMINACION PAULATINA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Lamentablemente, el gobierno peruano incumplió muchos de sus compromisos de inversión de la Ley 27037 e inclusive, paulatinamente procedió a retirar también sus beneficios tributarios, en virtud de las recomendaciones de un estudio internacional contratado por el MEF en el 2003. En ese escenario, los diferentes departamentos estuvieron aceptando la eliminación de sus beneficios tributarios a cambio de una compensación económica anual hasta el año 2049, fecha límite de la vigencia de la ley 27037.

El 28 de diciembre de 2018 se publican las leyes 30896 y 30897, donde se establece que a partir del año 2028 y 2029 se deja sin efecto la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, relacionados con las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas.

Estas partidas arancelarias tienen el siguiente detalle:

- “84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
- 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”¹

IMPACTO NOCIVO PARA LAS POCAS INDUSTRIAS EN LA AMAZONÍA

En los próximos años del 2028 y 2029, entrarán en vigencia la eliminación de este beneficio tributario relacionado con estas tres partidas arancelarias, claves para seguir manteniendo las pocas industrias que aún están en la Amazonía, lo cual perjudicaría aún

¹ Arancel Aduanas Sunat, pág. 5, recuperado de: [DECISIÓN 766 - ACTUALIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA](#)

más con las ya limitadas oportunidades laborales del poblador amazónico y la consecuente pérdida de la dinámica económica que esta generaría en la zona.

Además de ello, está la vulnerabilidad ante un aumento de la conflictividad social, que podría poner en riesgo mayor el desarrollo de una zona tan aislada y olvidada del país.

PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LORETO

Existe un estudio reciente de marzo de 2025, sobre una propuesta de desarrollo productivo de Loreto, a cargo de Macro Consult y la Sociedad Nacional de Industrias, que resume una realidad crítica del departamento de Loreto, donde una de sus propuestas es recogida por la presente iniciativa legislativa. El resumen de lo indicado se comparte a continuación:

“La exposición técnica del foro regional estuvo a cargo del economista Elmer Cuba Bustinza, socio de Macroconsult, quien presentó el informe “Propuesta para el desarrollo productivo en la región Loreto”, en el que resaltó que la región enfrenta muchas barreras, siendo las principales el escaso desarrollo en infraestructura, principalmente de transporte, y su limitada conectividad, lo cual frena su desarrollo económico.

Asimismo, reveló que la región tiene escaso capital humano calificado, ya que solo el 6.9% de los loretanos accede a educación superior, y los retornos económicos por estudiar son relativamente bajos. A ello se suma una limitada diversificación productiva, ocupando la mitad de tabla del Ranking de Complejidad Económica de las regiones del Perú, un sistema eléctrico aislado del resto del país, así como altos niveles de conflictividad social.

Ante ello, propuso políticas de corto plazo como prorrogar de exoneración del IGV a las importaciones o la creación de la ZEEP de Loreto, y otras de largo plazo como mejorar la infraestructura portuaria de Loreto, fortalecer los mecanismos de cooperación pública-privada en los sistemas rurales, y diversificar la matriz eléctrica de Iquitos, entre otras medidas.

El foro regional continuó con un panel de debate, el cual contó con la participación del segundo vicepresidente de la SNI, Román Miu Wong; el subgerente regional de Promoción de Inversión del GORE Loreto, Surecht Ruiz Ramos; el primer vicepresidente de la Sede de la SNI Loreto y gerente senior de Administración y Finanzas en Honda del Perú, Javier Mayama; y del presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Loreto, Jorge Morales Traverso”²



² Revista Economía del 22-05-2025, recuperado de: [SNI: ZEEP en Loreto impulsaría industria y empleos en la región - Revista Economía](#)

PLANTEAMIENTO DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

A continuación, se puede observar los cambios que se plantea en la ley 30896 y 30897, que nos conducen a restablecer y homologar la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, hasta el año 2049, según detalle:

LEY 30896 ACTUAL	LEY 30896 PROPUESTO
"Artículo 3. Del impuesto general a las ventas por la importación de bienes Déjase sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029. Artículo 4. De los montos de transferencia 4.1 Los recursos a ser transferidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley ascenderá anualmente a: a) Sesenta y siete millones y 00/100 soles (S/ 67 000 000,00) para el departamento de Ucayali, b) Veintiséis millones y 00/100 soles (S/ 26 000 000,00) para el departamento de San Martín. c) Catorce millones y 00/100 soles (S/ 14 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios. d) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para el departamento de Amazonas. e) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía. 4.2 A partir del año 2030 los montos señalados en el numeral 4.1 se incrementarán en: a) Treinta y tres millones y 00/100 soles (S/ 33 000 000,00) para el departamento de Ucayali. b) Veintisiete millones y 00/100 soles (S/ 27 000 000,00) para el departamento de San Martín. c) Cinco millones y 00/100 soles (S/ 5 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios. d) Un millón y 00/100 soles (S/ 1 000 000,00) para el departamento de Amazonas. e) Tres millones y 00/100 (3 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía."³ (...)	"Artículo 3. Del impuesto general a las ventas por la importación de bienes Déjase sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2049. Artículo 4. De los montos de transferencia 4.1 Los recursos a ser transferidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley ascenderá anualmente a: a) Sesenta y siete millones y 00/100 soles (S/ 67 000 000,00) para el departamento de Ucayali, b) Veintiséis millones y 00/100 soles (S/ 26 000 000,00) para el departamento de San Martín. c) Catorce millones y 00/100 soles (S/ 14 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios. d) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para el departamento de Amazonas. e) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía."⁴ (...)

³ Diario El Peruano del 28-12-2018, recuperado de: [Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica - LEY - N° 30896 - CONGRESO DE LA REPUBLICA](#)

⁴ Diario El Peruano del 28-12-2018, recuperado de: [Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica - LEY - N° 30896 - CONGRESO DE LA REPUBLICA](#)

LEY 30897 ACTUAL	LEY 30897 PROPUESTO
"Artículo 2. De los beneficios tributarios en Loreto Déjase sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero del 2019: a) El reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias. b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028. Artículo 3. De los montos de transferencia 3.1 La transferencia en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 de esta ley ascenderá anualmente a no menos de doscientos millones y 00/100 soles (S/ 200 000 000). 3.2 La transferencia en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de esta ley ascenderá anualmente a setenta millones y 00/100 soles (S/ 70 000 000). A partir del año 2029 dicho monto se incrementará en ochenta y seis millones y 00/100 soles (S/ 86 000 000).⁵ (...)	"Artículo 2. De los beneficios tributarios en Loreto Déjase sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero del 2019: a) El reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias. b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2049. Artículo 3. De los montos de transferencia 3.1 La transferencia en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 de esta ley ascenderá anualmente a no menos de doscientos millones y 00/100 soles (S/ 200 000 000). 3.2 La transferencia en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de esta ley ascenderá anualmente a setenta millones y 00/100 soles (S/ 70 000 000).⁶ (...)

ANTECEDENTE LEGISLATIVO

No se logró identificar antecedente legislativo similar a esta propuesta.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene impacto en la Ley 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en la Ley 30896 Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica y, en la Ley 30897 Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto; en tanto que propugna restablecer los beneficios tributarios de la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, de tal manera que los mismos tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2049.

⁵ Diario El Peruano del 28-12-2018, recuperado de: [Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto - LEY - N° 30897 - CONGRESO DE LA REPUBLICA](#)

⁶ Diario El Peruano del 28-12-2018, recuperado de: [Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto - LEY - N° 30897 - CONGRESO DE LA REPUBLICA](#)

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa, no representa ningún costo adicional para el Tesoro Público, en virtud a que, la eliminación de estas exoneraciones tributarias del IGV, implica una compensación económica del Tesoro Público a cada uno de estos departamentos de la Amazonía, quienes tienen la expectativa de recibir estos presupuestos a partir del año 2028 y 2029, hasta el 2049, según detalle:

Ucayali	67 millones de soles
San Martín	26 millones de soles
Madre de Dios	14 millones de soles
Amazonas	10 millones de soles
Otros	10 millones de soles
Loreto	86 millones de soles

Esta Ley que reestablece la exoneración tributaria, implica que la SUNAT dejaría de recaudar el IGV, pero en compensación, ya no entregaría estos recursos a los gobiernos regionales.

Este escenario beneficiaría a las empresas que importen este tipo de bienes, tan importantes para impulsar y sostener la poca actividad industrial de la Amazonía, generando oportunidades de trabajo y dinámica económica en la zona.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa está alineada al Acuerdo Nacional y en concordancia con la Agenda Legislativa 2024-2025, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, conforme se detalla a continuación:

ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS	18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	72. MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.